



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (30 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 097

CIUDAD Y FECHA	<b>31 DE ENERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	<b>ALEIDA MARGOTH IGLESIAS BACCA</b>
DEMANDADO	<b>JAVIER HUMBERTO FONSECA DUITAMA</b>
RADICADO	<b>86568-31-84-001-2013-00066-00</b>

Vista la constancia que antecede y una vez revisado el expediente digital, se tiene que obra a documento 6 y 7 de la carpeta de Protocolo de Mercurio, memorial allegado el 26 de enero de 2023, por la Comisaria de Familia de Puerto Caicedo, a solicitud de la señora Albani Yaqueline Iglesias Vacca, donde realiza unas aclaraciones frente al acta de conciliación aportada, y con fundamento en la cual se profirió el auto Interlocutorio N° 72 del 20 de enero del año en curso, manifestando:

*“PRIMERO en ningún momento se pretende realizar el levantamiento de la medida del dinero o descuento vigente que obran en la nómina del señor **JAVIER HUMBERTO FONSECA DUITAMA** C.C. N° 11.206.224. expedida en Girardot, SEGUNDO: que los títulos (pagos de cuota alimentaria) pendientes por pagar del mes de, diciembre, enero y febrero, se realicen a la cuenta de ahorro Bancolombia N° 45165850363, donde la titular es la señora **ALBANI YAQUELINE IGLESIAS BACCA**, quien actualmente actúa como custodiante del NNA **C.M.F.I.**, a través de proceso N° 001, del tres (03) de enero del 2023, proyectado por la Comisaria de Familia del Municipio Puerto Caicedo (P) junto con el progenitor del NNA, el señor **JAVIER HUMBERTO FONSECA DUITAMA**, (sic) el cual estuvo totalmente de acuerdo que el descuento continúe como se viene realizando teniendo en cuenta que solo se está solicitando el cambio del titular y el cambio total de la cuota alimentaria por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 600.000)”*

Indicando además,

*“Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, lo único que se pretende con esta solicitud respetuosa, es que se mantenga la medida vigente que obra dentro del expediente y que solo se haga el cambio del titular a la nueva custodiante seguidamente del cambio de aumento de cuota alimentaria, a partir del mes de marzo del 2023, y que los pendientes del mes de enero y febrero se efectúen a través del descuento a la cuenta de la nueva titular y custodiante del NNA C.M.F.I.”*

Ante lo expuesto, esta judicatura, procede a realizar las siguientes precisiones a efectos de dar respuesta a la solicitud presentada por la comisaria de familia a petición de la señora Albani Yaqueline Iglesias Vacca, así:



1. Es de recordar a la solicitante, como a la Comisaría de Familia, que los alimentos se fijaron dentro del proceso de investigación de paternidad adelantado en su momento por la señora Aleida Margoth Iglesias Bacca (q.e.p.d.) en contra del señor Javier Humberto Fonseca Duitama, dentro del cual se emitió sentencia el 27 de junio de 2014, por medio de la cual se estableció la filiación paterna del adolescente C.M.F.I. y como cuota de alimentos a cargo del señor Javier Humberto Fonseca Duitama se impuso solamente el 20% de lo que devengaba como Orgánico del Ejército Nacional, oficiándose a la Pagaduría del Ejército Nacional a fin de consignar dicho dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario del Juzgado.

Dinero que se venía entregando a la señora Aleida Margoth Iglesias Bacca, conforme la orden emitida en sentencia referida.

Por ende, atendiendo al acta de conciliación aportada por la señora Albani Yaqueline Iglesias Vacca, en la cual se pactó por las partes que los pagos de alimentos se realizaran por el señor Javier Humberto Fonseca Duitama a la señora Albani Yaqueline Iglesias Vacca a una cuenta de ahorros personal desde el mes de marzo de 2023, el despacho refirió estarse a lo acordado mediante el auto anteriormente referenciado.

Sin embargo, dentro del memorial allegado por parte de la Comisaria, indica que no se pretendía el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario del señor Duitama que se venía efectuando en consideración a lo ordenado en la sentencia de filiación; no obstante, lo que afirma la Comisaría y la peticionaria no es concordante con lo pactado por las partes en la diligencia de conciliación del 3 de enero de 2023, dado que dentro del acuerdo conciliatorio, se tiene que estuvo presente en la misma el padre del adolescente, señor Javier Humberto Fonseca Duitama junto a la señora Albani Yaqueline Iglesias Vacca, donde referente a los alimentos, se fijó el valor de \$600.000 mensuales, los que serían entregados a la señora referida, entre el 1 y 5 de cada mes a partir del mes de marzo de 2023, **consignados a la cuenta de ahorros de** la señora Albani Yaqueline o a la cuenta del adolescente que se iba a aperturar, sin que se indicara que se mantendrían los descuentos del salario del señor Duitama.

A su vez, véase que en la conciliación efectuada en la comisaría se pactó vestuario, salud y temas de educación, lo que evidentemente modificó la cuota fijada en un primer momento en el proceso de filiación.

Ante ello, es dado recordar que el acta de conciliación, genera unos efectos jurídicos para las partes, entre ellos el tránsito a cosa juzgada, es decir, que los acuerdos adelantados antes los respectivos conciliadores, aseguran que lo consignado en ellos no sea de nuevo objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

De otra parte, el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, esto es, que cuando el acta de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación, por lo anterior, la señora Vacca, ante el incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias pactadas, tendrá la posibilidad de recurrir al proceso ejecutivo para que se ordene el pago de manera coercitiva y en este caso, como se pactó una nueva cuota de alimentos, evidentemente escapa de la órbita de este asunto, es así, que deberán las partes junto a la Comisaría si es necesario que se efectúe dicho descuento por nómina ante lo nuevo pactado, pero el Juzgado ya no tiene ninguna inferencia en los pagos y el acuerdo al que llegaron.

2. Ahora bien, frente a la solicitud que se continúe con el embargo vigente, pero que se aumente la cuota alimentaria de acuerdo a lo pactado en el acta de conciliación, dicha solicitud no es procedente atendiendo a las siguientes razones:

Es de indicar, que si bien la Ley 1564 de 2012 estableció dentro de las disposiciones especiales las reglas a seguir en los procesos de alimentos (numeral 6 y parágrafo 2, artículo 397 del CGP) indicando que *"las peticiones de incremento, disminución y*



exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" lo cierto es que tal y como se advirtió anteriormente, la cuota de alimentos se fijó de manera provisional dentro de un proceso de filiación, que se tramita por la cuerda de un proceso declarativo, por lo que no es correcto procesalmente que a su continuación se trámite un proceso de aumento de cuota como lo infiere la señora Albani Yaqueline Iglesias Vacca.

Y más si se tiene en cuenta que la cuota de alimentos fue pactada por las partes de común acuerdo -lo que evidentemente se puede realizar-, no tendría ningún objeto solicitar su aumento judicialmente, por ende, se despacharán de manera negativa las solicitudes elevadas por la señora Iglesias Vacca.

De esta manera, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar, la cual solo se deberá mantener vigente por el mes de febrero, para que así las partes con la Comisaría, en el caso de requerirlo pidan a la sección de nómina donde labora el señor **JAVIER HUMBERTO FONSECA DUITAMA**, se efectúe el descuento respectivo, y se cumpla con lo pactado por ellos, esto es, la consignación directa del obligado los primeros cinco días de cada mes, empezando en el mes de marzo de 2023, tal como allí lo establecieron.

**Por secretaría** ofíciase al pagador informando del levantamiento de la medida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73dd6c1fa6d287681bb9bc90a89cc01f850acd580b1c6ad9170b96050ca3191c**

Documento generado en 31/01/2023 02:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**